



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INCIDENTE DESACATO: TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

ACCIONANTE: DIOMEDEZ DE JESÚS DÍAZ FONTALVO.

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021-00007-00.

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de la referencia, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2021 proferido por esta agencia judicial.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante sentencia de tutela objeto de desacato, este despacho concedió el amparo de tutela invocado por el señor DIOMEDEZ DE JESÚS DÍAZ FONTALVO vulnerado por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ordenándole en consecuencia a esa entidad lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición al señor DIOMEDES DE JESÚS DÍAZ FONTALVO vulnerado por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR. SEGUNDO: ORDENAR a ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, brinde respuesta clara, completa y concreta a la petición del accionante DIOMEDES DE JESÚS DÍAZ FONTALVO respecto a la proyección semanal de las películas como forma de distracción, indicando si cuentan o no con los equipos para tal efecto, en caso positivo, a partir de cuándo se harían las presentaciones y cualquier otra información adicional que satisfaga la solicitud.”*

Por auto de 25 de marzo de 2021, el juzgado requirió a la accionada para que informara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, informando la incidentada que el 29 de enero de 2021 dio respuesta a la petición de 3 de noviembre de 2020, en virtud de la cual informó al accionante que en febrero se iniciarían las respectivas actividades, respuesta que fue notificada al interesado quien plasmó su hiella a satisfacción, respuesta que se pone en conocimiento del actor, guardando silencio sobre el cumplimiento alegado.

## CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia SU – 034 DE 2018 (MP. Alberto Rojas Ríos) expresa sobre la naturaleza jurídica y finalidad del incidente de desacato lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

El evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y en caso contrario imponer sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. Así lo tiene sentado la Corte:

*“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”<sup>1</sup>*

En efecto, el artículo 52 Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-367/14 del 11 de junio de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Las consecuencias son de carácter penal y están establecidas en el artículo 53 *ibídem*:

*“El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.*

Así las cosas, en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, igualmente ha dicho la Corte<sup>2</sup> que el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido o se ha cumplido de manera parcial, o se ha tergiversado y desde el punto de vista subjetivo, fijar la responsabilidad de las personas a quienes estaba dirigido el mandato judicial y que han dado lugar al incumplimiento. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado.

Por otra parte y sobre la independencia de la sanción de desacato al cumplimiento tardío del fallo de tutela la Corte, así se pronunció:

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato. Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado<sup>3</sup>.”:*

## DEL CASO EN CONCRETO

Esta agencia judicial requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo objeto de desacato, informando que se dio respuesta a la petición del 29 de enero de 2021 dio respuesta a la petición de 3 de

<sup>2</sup> Sentencia T-226/16

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 18 de julio de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

noviembre de 2020, en virtud de la cual informó al accionante que en febrero se iniciarían las respectivas actividades, respuesta que fue notificada al interesado quien plasmó su huella a satisfacción.

La entidad accionada allega la respuesta notificada al incidentante, en la que se indica que la actividad de proyección de películas semanales se suspendió porque los equipos para tal fin no se encontraban en óptimas condiciones, tampoco se contaba con el personal suficiente para apoyar la actividad liderada por el área de Atención y Tratamiento. Sin embargo, de acuerdo al régimen interno, se autorizó el uso de tv de 42", dos por cada pabellón, para brindar espacios de recreación e información en horario diurno a toda la población ppl, además superado el impase con los equipos, se retomaran las actividades en febrero como se venían realizando.

La respuesta allegada a este despacho, se pone en conocimiento de accionado quien guarda silencio sobre lo expuesto.

Así las cosas, de lo narrado concluye el estrado que se acredita el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2021, resultando suficiente lo comunicado por entidad accionada, para acreditar que no existe orden pendiente por satisfacer, en consecuencia, se dispondrá abstenerse de tramitar el incidente y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

#### R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el presente incidente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente, una vez notificada esta decisión.

CUARTO: CONTRA este proveído no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cf45e9f27975e78d7a979c54f9c94e5e2e9b6512223cf215cf2baddc558eb2**

Documento generado en 01/11/2022 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**